



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 0027900**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **GIL PAREJA & CIA S.C.A**
Demandada: **CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada a través del correo electrónico campopernettabogados@hotmail.com el día 23 de noviembre de 2022 y previa las formalidades de reparto fue asignada a este Juzgado. Sírvese Proveer.
Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

El doctor RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.214.342 y portador de la tarjeta profesional N°105.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **GIL PAREJA & CIA S.C.A.** identificada con Nit.901.230.718-4, representada legalmente Guillermo Antonio Gil Rosado identificado con cédula de ciudadanía N°72.152.044, con domicilio en la calle 75B No. 42F -38, de esta ciudad, con correo electrónico gilpareja.cia@yahoo.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra de **CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.** identificada con Nit 900.600.256, representada legalmente por la señora Betty Patricia Casale Areyanes, con domicilio en la Calle 51 No39-7, de esta ciudad y correo electrónico: auxiliar.contable@clnicasandiego.co

Como título de recaudo ejecutivo aporta ejemplares escaneados en formato PDF de los títulos valores las facturas de ventas, N° G-1493, G-1853, G-2790, G-3082, G-3392, G-3756, G3985, G-4205, G-4372, G-4449, G-4515, G-4854, G-5101, G-5126 G-5470, G-5724, G-5815, G-6082, G-6162, G-6167, G-6199, G-6238, G-6274, G6299, G-6332, G-6340, G-6366, G-6399, G-6463, G-6468, G-6562 G-6603, G-6610, G-6652, G-6678, G-6733, G-6764, G-6774, G-6791, G-6857, G6913, G-6964, G-6974, G-6981, G-7012, G-7043, G-7075, G-7095, G-7118, G-7125, G-7186, G-7199, G-7211, G-7256, G-7306, G-7444 G-7604, G-7784, G-7945, G-8177, G-8272 por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS. (\$206.862.319,00)

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital la suma de doscientos seis millones ochocientos sesenta y dos mil trescientos diecinueve pesos. (\$206.862.319) más los intereses moratorios desde que las facturas se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Examinada la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar un defecto que impide de entrada librar la orden de pago solicitada y que debe subsanarse, a saber:

- El apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, debe manifestar que tiene en su poder el título de recaudo original Facturas de venta que les ha sido entregada para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y

adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para el caso de una eventual exhibición. Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por **GIL PAREJA & CIA S.C.A.** identificada con Nit 901.230.718-4, en contra de **CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.** identificada con Nit 900.600.256, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.214.342 y portador de la tarjeta profesional N°105.945, como apoderado del demandante en los términos y facultades que le fueron conferidas mediante el poder otorgado a través de la Notaria Tercera del Circulo notarial de Barranquilla y enviado por correo del demandante. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°1941678 expedido por el consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fa5c0cea0ebc21a35f552aafb0fd4f2961b2dd103651e2db52a7f84df9da67**

Documento generado en 30/11/2022 12:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>